

L2 = O.A.G.E.R.; C / Espoz y Mina n: 16

C



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2  
SALAMANCA

OFICIAL MAYOR PLAZA JURIDICA

presente documento FASE a:

OFICIAL MAYOR  JEFE SERVICIO

a OAGER - REGISTRO -

s 05 MAR. 2012

Fecha: \_\_\_\_\_

EL OFICIAL MAYOR,

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 171/2011

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA  
Nim: 2012006317  
05/03/12 13:15

SENTENCIA N° 61/2012

En SALAMANCA, a veinticuatro de febrero de dos mil doce.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 171/2011 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA DE 11 DE FEBRERO DE 2011 POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED] CONTRA LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA POR EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE LA RESIDENCIA MILITAR [REDACTED] EJERCICIOS 2007, 2008, 2009 Y 2010 EN LA CANTIDAD DE 29.428,18€.

Son partes en dicho recurso: como recurrente: [REDACTED] representado y defendido por el SR. [REDACTED]



ABOGADO DEL ESTADO; como demandada: **EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (OAGER)**, representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de abril de 2011, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Sr. Abogado del Estado en nombre y representación del [REDACTED] contra la resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 11 de febrero de 2011 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la liquidación practicada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de la residencia militar [REDACTED] ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 en la cantidad de 29.428,18 €.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 13 de abril de 2011 se admitió a trámite el recurso, registrándose con el N° 171/2011 y decidiéndose su sustanciación por las normas del procedimiento ordinario, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

Solicitada por la parte actora, como medida cautelar, la suspensión de la resolución recurrida, la misma fue desestimada por auto de 19 de mayo de 2011.

**TERCERO.-** Una vez recibido el expediente administrativo, el día 20 de junio de 2011 fue presentado por el Sr. Abogado del Estado en nombre y representación del [REDACTED] escrito de demanda en cuyo suplico solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las liquidaciones practicadas.

**CUARTO.-** Con fecha 26 de abril de 2010 fue presentado por la Letrada [REDACTED] en nombre y representación del OAGER, escrito de contestación a la demanda en cuyo suplico solicitaba se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso contencioso administrativo presentado por la demandante.

Por decreto de 6 de septiembre de 2011 se fijó la cuantía del recurso en 29.428,18 euros y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, ordenándose la formación de los correspondientes ramos separados y concediéndose a las partes plazo para proponer medios de prueba.

Formadas las piezas separadas, fue propuesta por la parte demandante y demandadas las pruebas que constan en los autos.

**QUINTO.-** Una vez practicada toda la prueba, se señaló vista que se celebró el día 22 de febrero de 2012, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

**SEXTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la impugnación de la resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 11 de febrero de 2011 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el [REDACTED] contra la liquidación practicada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de la residencia militar [REDACTED] ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 en la cantidad de 29.428,18 €.

La parte actora alega en la demanda, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación:

Corresponde la exención del IBI conforme al artículo 62 de la Ley de Haciendas Locales, puesto que el inmueble sobre el que se gira el impuesto tiene la consideración de instalación militar conforme al art. 8 del R.D. 689/1978, de 10 de febrero que establece el concepto de instalaciones militares, señalando en el grupo cuarto las edificaciones ocupadas por el Ministerio de Defensa, Capitanías y Comandantes Generales, Gobiernos y Comandancias Militares y cualesquiera otras que sirvan de sede a órganos de mandos militares; establecimientos y almacenes de carácter no peligroso; prisiones militares y, en general, las instalaciones no incluidas en los grupos



precedentes, destinadas al alojamiento, preparación o mantenimiento de las fuerzas armadas.

No existe una finalidad económica, comercial etc. y el establecimiento no sirve a finalidades civiles, sino que el uso se vincula a la alta función que desempeñan sus ocupantes, por lo que debe estar incluido en la exención reseñada. Hasta la actualidad tal circunstancia venía siendo reconocida, produciéndose un cambio de criterio que no responde a ningún cambio normativo ni ha sido motivado, limitándose el Organismo, sin más, a proceder al giro de las liquidaciones no prescritas.

La defensa de la Administración demandada mantiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada, basándose en que las exenciones deben ser objeto de interpretación restrictiva al constituir una excepción al principio generalidad tributaria. En los inmuebles destinados a residencia habitual de militares no se desarrollan las actividades propias de la defensa nacional. La exención prevista en la ley tal y como ha reconocido la jurisprudencia, únicamente alcanza a los bienes en los que se desarrollen efectivamente las actividades propias y típicas de la defensa nacional y no a los bienes en que se desenvuelven actividades que, aunque necesarias para el ejercicio las primeras, no estén directamente relacionados con la defensa nacional.

El inmueble no forma parte de un recinto militar, las viviendas no se encuentran en el interior del acuartelamiento, no están integradas en el recinto militar, sino que se trata de un inmueble totalmente independiente y separado de la base militar, de tal forma que los militares que pudieran residir en dichas viviendas, no viven en el interior del cuartel.

La liquidación practicada es conforme a Derecho, puesto que se ha limitado a los ejercicios no prescritos.

**SEGUNDO.-** Expuestas las posiciones de las partes, respecto a la exención tributaria que interesa la parte actora, el art. 62. 1. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que: "Estarán exentos los siguientes inmuebles:

*Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente*

*afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional".*

Así, la exención se refiere únicamente a los bienes propiedad del Estado afectos a la defensa nacional y en cuanto a la interpretación de los supuestos de exención tributaria, el art. 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que: *"No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales"*.

Por tanto, aunque las viviendas militares tengan la consideración de instalación militar conforme al art. 8 del R.D. 689/1978, de 10 de febrero, la razón de la exención no es que se trate de una instalación militar sino que se trate de un bien del Estado afecto a la defensa nacional.

El Tribunal Supremo ha admitido la exención del IBI de las casas cuartel de la Guardia Civil y así en la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 27-9-2001, rec. 3338/2000 dictada en recurso de casación en interés de ley desestima el recurso interpuesto por un Ayuntamiento que había girado el IBI a una casa cuartel del agua de civil y había sido estimado el recurso contencioso administrativo estableciendo que *"la exención del IBI, respecto de esta clase de viviendas propiedad de Estado, está en razón a que se encuentran integradas en edificios "afectos directamente" a la Defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana (o a ambas cosas como hemos visto), con independencia de que estén ocupados por guardias civiles o por estos y sus familias, pues lo determinante es que formen parte (ya sea de manera directa o discontinua) de la tradicional "casa cuartel", que por su propia denominación incluye viviendas, cuya afección a la finalidad que justifica e impone el beneficio tributario es una cuestión de hecho, que ha de resolverse en cada caso, de acuerdo con la valoración de la prueba y no puede establecerse genéricamente y además de manera improcedentemente negativa, como quiere el Ayuntamiento recurrente"*.

Sin embargo, en supuestos como este, de viviendas destinadas a residencia de militares ubicadas fuera del recinto del acuartelamiento, los distintos Tribunales Superiores de Justicia han estimado que no concurre la pretendida exención tributaria. Así, la STSJ de Andalucía con



sede en Granada de 26-02-2001 N° Rec. 1868/1996, en un supuesto similar de viviendas con destino o uso como residencia de militares, cuya titularidad la tiene el Ministerio de Defensa, señala que: "El ámbito de la exención aplicado a los inmuebles de los que sea titular el Estado, hay que referirlo a aquellos inmuebles urbanos que se encuentren afectados "directamente" a la defensa nacional, o lo que es igual, que se encuentren afectados a la defensa directa de los ciudadanos.

Que sólo sean los de esa naturaleza los inmuebles titularidad del Estado declarados exentos tiene su razón de ser en el plano jurídico, ya que siendo los impuestos prestaciones patrimoniales de carácter público y naturaleza coactiva que están llamados a concurrir al mantenimiento de los gastos del Estado, por lo tanto, llamados a sufragar la financiación de servicios públicos, dejaría de tener sentido que los inmuebles efectos a servicios públicos -como es la defensa nacional- tuvieran que quedar gravados por este tributo.

De nuestro razonamiento, se deduce con claridad que en las viviendas titularidad del Ministerio de Defensa destinadas a la residencia habitual de militares, no concurren las notas conceptuales que conforman la exención tributaria, porque tales viviendas no son bienes afectados al servicio público de la defensa nacional y porque, a mayor abundamiento, no podemos entenderlas -en los términos que señala la Ley- como "directamente" afectadas al servicio militar de la defensa nacional, sino como residencia de quienes sirven en la milicia. De este modo, los militares que en ellas residen se sirven de edificios titularidad del Estado, pero tales edificios no sirven directamente a la defensa nacional que es la razón inspiradora de la exención tributaria".

Aunque la redacción del art. 62.1.a) de la actual Ley de Haciendas Locales no contiene la expresión "directamente", la conclusión que debe alcanzarse es la misma aplicando únicamente la exención a los edificios afectos a la defensa nacional, como lo sería el supuesto de que las viviendas se encontraran ubicadas en el recinto de un acuartelamiento, no siendo este el caso ahora analizado.

En este sentido, la STSJ Madrid de 25/06/2009 N° de Recurso: 436/2009 invocada por la parte actora en su demanda también efectuó esta misma interpretación y así razona que:

"Los acuartelamientos, bases militares, casas-cuartel, etc en donde, además de realizarse funciones propias de la Defensa de la Nación, existen residencias para los funcionarios o empleados que prestan servicio en dichas instalaciones, forman un conglomerado de instalaciones de variadísima naturaleza que no estando siempre destinadas a las funciones que son propias de la Defensa Nacional, ayudan indirectamente al cumplimiento de éstas. En efecto, en una de estas bases o acuartelamientos además de existir hangares, pistas de despegue y aterrizaje, armerías, polvorines o depósito de municiones y explosivos, campos de instrucción, campos de tiro, etc., existen dependencias que facilitan o permiten la utilización de las anteriores como son los dormitorios, comedores, cocinas, servicios, etc. Además, para hacer más llevadera la vida, a la par de creativa y estimulante desde el punto de vista cultural o social, se incluyen en tales acuartelamientos otras dependencias como bibliotecas, cafeterías, capillas, cines, campos de deporte, piscinas, etc. entre los que cabe integrar a los campos de golf y a las boleras.

Todas estas instalaciones deben estar afectas, bien directa, bien indirectamente, a la Defensa Nacional y, por ende, deben estar exentas de cotizar el impuesto de referencia. En consecuencia, esas instalaciones de ocio sólo se pueden utilizar por el personal militar o civil destinado en la Base o aquél otro que preste servicios complementarios o, al menos, relacionados con la Base.

(...) Se trata de instalaciones para uso exclusivo militar, a las que no puede acceder nada más que el personal que presta servicio en las Fuerzas Armadas y que satisfacen las necesidades de ocio y recreo del personal militar. Nótese que la función de defensa exige presencia permanente en las instalaciones militares, lo que determina la necesidad de que el personal permanezca largos periodos de tiempo dentro del recinto militar. Tales periodos comprenden tanto tiempos de trabajo efectivo como otros en los que basta la disponibilidad en las instalaciones. Como consecuencia de tales intervalos, en los que si bien no se desempeñan servicios profesionales, el personal debe permanecer en situación de disponibilidad en el interior de los acuartelamientos, resulta necesario dar satisfacción a las necesidades de descanso y de ocio del personal militar.

Por lo expuesto debe desestimarse este motivo de impugnación.

**TERCERO.-** Respecto a la alegación de que hasta la actualidad tal circunstancia venía siendo reconocida, produciéndose un cambio de criterio que no responde a ningún cambio normativo ni ha sido motivado, limitándose el Organismo, sin más, a proceder al giro de las liquidaciones no prescritas, tampoco puede ser acogida, ya que la exención es un elemento más de la relación jurídico tributaria que posibilita la configuración objetiva de la aplicación del tributo, sin que pueda adquirir por lo tanto, la naturaleza jurídica de un derecho subjetivo susceptible de perfilar una situación jurídica individualizada que ostentaría el particular frente a la Hacienda Municipal

Así, el Tribunal Constitucional en la STC N° 6/1983, de 4 de febrero, ha sostenido que *"a nuestro juicio es más correcto entender que el llamado derecho a la exención o a la bonificación tributarias es simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional, que liga a la Administración y al contribuyente y que, en el caso de la contribución territorial -hoy, Impuesto sobre Bienes Inmuebles-, no integra el derecho de propiedad, el de usufructo o el derecho real concreto que sea objeto de la contribución. El objeto de la exención ....es distinto del objeto sobre el que recae el derecho real. Por ello, no puede hablarse en puridad de un auténtico derecho a la bonificación tributaria o al mantenimiento del régimen jurídico-tributario del dominio..... y del que éstos puedan entenderse privados en virtud de una norma..."*.

En consecuencia, destruida la hipótesis de que la exención tributaria tenga el carácter de un derecho subjetivo que se instala en el patrimonio del contribuyente, sino que es un elemento integrado en la relación jurídico-tributaria, no es contrario al Ordenamiento Jurídico que el Ayuntamiento gire la liquidación del IBI por los ejercicios no prescritos (en el mismo sentido, STSJ de Andalucía con sede en Granada de 26-02-2001 N° Rec. 1868/1996).

Por lo expuesto debe desestimarse la demanda interpuesta al ser la resolución recurrida conforme al Ordenamiento Jurídico.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en

este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

**QUINTO.-** Respecto al recurso de apelación, conforme al art. 81.1.a, de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011 de agilización procesal no cabe recurso de apelación frente a las sentencias dictadas en procedimientos cuya cuantía sea inferior a 30.000 euros.

La Disposición Transitoria Unica dispone que "los procesos que estuvieran en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior"

Por ello, atendiendo a la cuantía del recurso que se fijó en 29.428,18 euros, frente a la presente sentencia NO cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación del [redacted] contra la resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 11 de febrero de 2011 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el [redacted] contra la liquidación practicada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de la residencia militar [redacted] ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 en la cantidad de 29.428,18 €; debo declarar y declaro que la resolución recurrida es conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.



Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

